

Radicado. 118.2021 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante. MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA.
Demandada. DIANA CRISTINA MORENO CALDAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de febrero de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 263

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i. El Código Civil Colombiano establece en los artículos 254 y ss. la obligación de citar en la actuación que nos ocupa a los parientes **MATERNOS** y **PATERNOS** de la menor involucrada, veamos:

*“(…) **ARTICULO 254. <CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS>**. podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competente.*

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.

***ARTICULO 255. <PROCEDIMIENTO>**. El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes (…)”*

ii. Ahora bien, revisado el trámite que nos ocupa se advierte que a la calenda no se tiene la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en literal anterior; por lo tanto, se **INSTA** a los profesionales del derecho de los extremos procesales, para que, se sirvan informar en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados los datos de contacto: dirección física y/o electrónica de los parientes **MATERNOS** y **PATERNOS** de la menor M. ALBAN MORENO, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 395 del Estatuto Procesal y 255 del C.C.; **para el efecto, además se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta de dicho parentesco entre la infante y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2º, artículo 84 del C.G.P.

iii. Por otro lado, la petitoria de acumulación de procesos elevada con la contestación de la demanda se despacha desfavorablemente atendiendo la prohibición expresa dispuesta

en el art. 392 del Esatuto Procesal "(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo (...)" Negrilla y subrayado del Despacho.

iv. Se advierte que el togado de la parte demandante presentó el 8 de junio de 2021 misiva recorriendo el traslado de las excepciones de mérito radicadas por su contraparte; actuación prematura al auto que dispuso su traslado *-proveído del 11 de agosto de la misma anualidad-*; sin embargo, en aplicación del principio de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, así como del derecho de contradicción y defensa, debe considerarse como válida tal acción.

v. Rendido el informe de la intervección ejecutada por la Asistente Social adscrita a esta Célula Judicial, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados, para lo que consideren pertinente. **Por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado del presente proveído**, remitir a los extremos procesales la documental obrante a consecutivo 24 del expediente digital.

Para lo anterior, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

Parte Demandante

- DR. OSCAR ANDRES ACOSTA ORTIZ oscaracosta373@gmail.com
- MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA mauricioandresalban@gmail.com

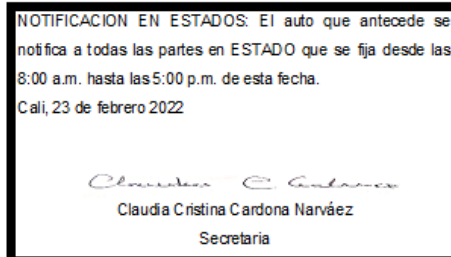
Parte Demandada

- DR. YANETH DEL CARMEN ESPINOSA MARTINEZ enelfa67@hotmail.com
- DIANA CRISTINA MORENO CALDAS mariancristina09010@gmail.com

vi. Ahora bien, observa esta Juzgadora que por error involuntario se integró al expediente digital un memorial que pertenece al proceso bajo partida 122.2012, por lo que se ordena que de manera **INMEDIATA** en un término que no supere los **DOS (2) DÍAS** desde la notificación del presente proveído por la secretaría del Juzgado se traslade el pliego obrante a consecutivo 29 al proceso correcto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a2469e9b69a50c8cc07e359ad5e0a8c4a796721a82e85b6d19a25cebe9f45**

Documento generado en 22/02/2022 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>